



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Resolución nº 531/13, de 3 de septiembre de 2013, dictada por la Sra. Consejera de Gobierno de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje, del Cabildo Insular de Gran Canaria, por la que se autoriza a M.Á.C.M., calificación territorial para acondicionamiento de acceso a vivienda en el T.M. de la Vega de San Mateo (EXP. 172/2015 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 531/13, de 3 de septiembre de 2013, de la Consejería de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje, por la que se otorgó a M.Á.C.M. la calificación territorial para el acondicionamiento de acceso a una vivienda en el lugar conocido como Huerta Palito, (...), Cueva Grande, en el término municipal de la Vega de San Mateo.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.d) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. La Resolución que se pretende revisar es un acto firme que ha puesto fin a la vía administrativa, por cuya razón puede ser objeto de revisión de oficio en base a lo establecido en el art. 102.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 52.2.a) LRBRL. Dicha Resolución fue dictada por la Consejera de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje por delegación del Consejo de Gobierno Insular, por lo cual se considera dictada por éste (art. 13.4 LRJAP-PAC). La competencia del Consejo de Gobierno insular para revisar de oficio sus propios actos es indelegable [art. 127.1.k) y 127.2 LRBRL en relación con la disposición adicional decimocuarta de la misma]; por consiguiente, la competencia para iniciar y resolver el presente procedimiento de revisión de oficio le corresponde a dicho órgano.

II

1. El procedimiento de revisión de oficio se inició por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular el 12 de enero de 2015; por consiguiente, en virtud del art. 102.5 LRJAP-PAC, el plazo para resolverlo vencía el 12 de abril de 2015. El interesado presentó sus alegaciones el 9 de febrero. La Propuesta de Resolución se formuló el 25 de marzo; la solicitud del dictamen también está fechada a 25 de marzo de 2015, pero no fue hasta el 23 de abril de 2015 cuando se registró su despacho en el Registro de Salida del Cabildo Insular, y se recibió en el Registro de Entrada del Consejo Consultivo de Canarias el 27 de abril de 2015.

2. De la anterior relación de trámites resulta que el 23 de abril de 2015, cuando se cursó la solicitud de dictamen, ya habían transcurrido más de tres meses contados desde el 12 de enero de 2015, fecha en que se inició de oficio el presente procedimiento, por lo que este Dictamen no puede abordar el fondo del asunto, ya que el 102.5 LRJAP-PAC dispone que, cuando el procedimiento de revisión se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses después de su inicio sin dictarse la resolución producirá la caducidad del mismo, en cuyo caso la resolución a dictar, según el art. 44.2 LRJAP-PAC en relación con el art. 42.1 de la misma, sólo puede declarar esa caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda volver a incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio del acto que considera incurso en causa de nulidad.

3. No obstante, para el caso que la Administración insular decida iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la Resolución n° 531/13, se debe señalar que la Propuesta de Resolución del actual se dirige a revisarla afirmando sumariamente que está incurso en la causa de nulidad contemplada en el art. 62.1.f)

LRJAP-PAC, pero sin contener ninguna indicación ni razonamiento sobre los concretos requisitos esenciales de los que carece el derecho atribuido por la calificación territorial otorgada. Sin la constatación de la ausencia de tales requisitos y de la demostración de su carácter de esenciales en orden a su subsunción en la causa tipificada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, no se puede declarar la nulidad pretendida.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. El procedimiento de revisión de oficio ha caducado, por lo que la Administración ha de resolverlo con declaración de esta circunstancia y archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de incoar un nuevo procedimiento de revisión del acto presunto que considera incurso en causa de nulidad.